

DIARIO DE CÓRDOBA.

DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ADMINISTRACION.

SUSCRICION EN CORDOBA.
Por un mes 8 rs. Por trimestre 22 id.

Los suscritores á este periódico tienen derecho á insertar gratis en sus columnas un anuncio ó comunicado al mes, que no exceda de quince líneas.

TUERA FRANCO DE PORTE.
Por un mes 10 rs. Por trimestre 28.

Seccion oficial.

La GACETA del 17 publica el siguiente im-
p. tante

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

- Sello primero, cada pliego 200 rs.
 - Segundo id. 150.
 - Tercero id. 100.
 - Cuarto id. 60.
 - Quinto id. 32.
 - Sexto id. 16.
 - Sétimo id. 8.
 - Octavo id. 4.
 - Noveno id. 2.
 - De oficio id. 25 céntimos.
 - De pobres id. 25 id.
 - De multas, de reintegro y de matriculas, de precios proporcionales.
- Sello judicial.*
Cada pliego, de 2 4, 6, 8 y 10 rs.
- Sellos sueltos.*
Para documentos de giro, desde uno hasta 200.
Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.
Para libros de comercio, á 60 cénts.
Para recibos y cuentas, á 50 cénts.
Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matriculas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegro y matriculas será sellado en la forma que padezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieren tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos publicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantia del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantia del acto.	Precio del sello.
Hasta 1 000 rs.	2
Desde 1 001 á 2 000	4
2 001 á 4 000	8
4 001 á 8 000	16
8 001 á 16 000	32
16 001 á 30 000	60
30 001 á 50 000	100
50 001 á 75 000	150
75 001 en adelante	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

- 1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.
- 2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.
- 3.º Las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

- 1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.
- 2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas también sus cargas.
- 3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.
- 4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.
- 5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.
- 6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años porque se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.
- 7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.
- 8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de

capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protextos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs:

1.º En los testimonios que den los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo art. 7.º de este real decreto cuando no se espresé cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs :

- 1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios públicos.
- 2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías.
- 3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.
- 4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.
- 5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.
- 6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

- 1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.
- 2.º Los indices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos indices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente

tegan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

- 1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Seccion anterior para los instrumentos públicos.
- 2.º Las obligaciones de arrendamiento; y
- 3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que expidan:

- 1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.
- 2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.
- 3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.
- 4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de transportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papel, ta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.
- 5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.
- 6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.
- 7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello espresado, y á utilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije periodo á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalización de una demanda; y las compulsas literales ó en relación que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepción en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporción que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10.000.	4
De 10.001 hasta 50.000.	6
De 50.001 hasta 100.000.	8
De 100.001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicación del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideración de tal, ó el dador, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos: mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuación.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliación, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tri-

bunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria, gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés común á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, según los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condena de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del artículo 29, reintegrará el papel sellado invertido á razón de 6 rs. pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneración anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De menos de 3 000 rs.	4
De 3 001 á 5 000.	8
De 5 001 á 8 000.	16
De 8 001 á 14 000.	32
De 14 001 á 24 000.	60
De 24 001 á 40 000.	100
De 40 001 á 50 000.	150
De 50 001 en adelante.	200

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulación de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se estendiesen aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 reales los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de sucesión de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderá en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de miras, y las patentes de invención ó introducción de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.

1.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegación.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 rs.:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 rs.:

1.º Las licencias para uso de armazena y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construcción ó reparación de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administración ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el gobierno.

3.º Los libros de actas de los ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y lo de cualquiera corporación que tenga á su cargo algún ramo de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.:

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defunción.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier

ramo de la Administración contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio á excepción de las testimonias que expidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matrícula, y las de aprobación ó incorporación de cursos académicos.

Se concluirá.

D. Manuel Avello Valdés, juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del infrascripto penden autos ejecutivos á instancia del señor D. Bartolomé María López contra D. Vicente Riera Angéles ambos de esta vecindad, por cobranza de maravedises, en los cuales he mandado sacar á la subasta para su venta una casa sita en la calle Mancera señalada con el número 48 moderno, apreciada en la cantidad de 14.165 rs. Y para su remate que ha de verificarse en las Casas Audiencia del juzgado he señalado la hora de once á doce de la mañana del sábado 5 de octubre próximo. Lo que se anuncia al público por medio del presente para los efectos convenientes.

Dado en la ciudad de Córdoba á 14 de setiembre de 1861.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S. Francisco de Cárdenas Castillo.

Seccion de noticias.

NACIONALES.

A El Reino le escriben de Tetuan con fecha 11 la siguiente carta:

«Escasas de interés son todas las noticias que puedo comunicarle, pues los que vienen del interior saben menos que nosotros, y las de Madrid ya las saben ustedes.»

Los moritos tranquilos y llevándose los napoleones con sus mercancías, por lo que no son suficientes los treinta ó cuarenta mil duros en plata que remite el gobierno mensualmente, ni los cuatro y medio millones que vinieron en napoleones hace pocos meses; todo se lo han llevado ellos, pues los que tienen aquí comercio con Gibraltar ll van el dinero en oro, por ser mas fácil su conducción y por tener allí mas valor. En la fecha no se encuentra quien cambie una moneda de 100 reales, por lo que pierde mucho el comercio y los interesados. En vista de esto, puede Vd. juzgar si ellos (los moritos) querrán que salgamos de aquí cuando para ellos es una mina inagotable, y lo mismo para sus autoridades que les cobran el 20 por 100 de lo que nos traen á vender. Así es que los primeros se dan buena prisa en enterrar los napoleones que recogen, pues no quieren oro, y los otros en recoger la gran parte que les toca, pagando nosotros lo uno y lo otro.

Los judíos han celebrado en la semana anterior la pascua de año nuevo, que principió el miércoles y concluyó el sábado. Esta pascua se reduce, como todas sus fiestas, á no vender y solo comer y dormir. Pero se diferencia de las demás en que cada uno de la familia tiene que comprar y comer una gallina si es hembra, y un gallo los varones, aunque ambos estén aun en la cuna.

Las fortificaciones de la plaza se encuentran ya reedificadas, y colocada la artillería que se trajo de España, hallándose en un buen estado de defensa.

Ahora se trabaja por el cuerpo de ingenieros en el camino de la Aduana, cuyos trabajos se hacen en grande escala. La salud pública sigue buena: han descendido las calenturas en los fuertes, y en la plaza hay batallón que todavía no ha tenido una defunción en lo que va de año.

S. M. el rey llegó el 16 á las cinco y veinte minutos de la tarde á Zaragoza, y el 17 á las diez habrá asistido á la función de iglesia que debía celebrarse en el Pilar. Para las tres de la tarde estaba señalado el besamanos en palacio. En su viaje de Barcelona á la capital de Aragón acompañaron á S. M. hasta el Clot, donde le despidieron el gobernador de Zaragoza y las comisiones del Consejo, diputación provincial y ayuntamientos de la capital, Reus y Tortosa.

Dice uno de nuestros colegas que el gobierno ha concedido la cruz de condecorador de Carlos III al conde San Martino, encargado de Negocios del rey Francisco II.

S. M. el rey ha mandado al inspector de palacio ponga á disposición del gobernador civil de Alicante 40,000 rs. con destino á los establecimientos de beneficencia de aquella ciudad con motivo de su paso por la misma en dirección á Barcelona.

El 14 fueron convidados á comer en Barcelona por el capitán general Sr. Dulce, los Sres. Madoz y Olózaga.

S. M. el rey llegó el 16 á Zaragoza sin novedad á las cinco y media de la tarde, habiendo sido recibido en los pueblos del tránsito y en dicha capital con las mas entusiastas demostraciones de adhesión y respetuoso cariño.

En seguida se verificó la inauguración del ferro-carril, en medio del mayor entusiasmo y de frenéticos vivas á la reina y al rey. S. M. ha sido muy victoreado á la entrada de la estación, y despues en el tránsito por las calles.

Dice *La Epoca* que el 16 ha salido de Madrid, con dirección á Cádiz, el oficial de Estado Mayor Llavenera, portador de los pliegos que contienen las instrucciones del gobierno de S. M. al capitán general de la isla de Cuba acerca de la cuestión de Méjico.

ESTRANGERAS.

Se han recibido en Madrid los partes telegráficos siguientes:

Turío 15. El ministro de los Estados-Unidos ha vuelto á Caprera. Parece seguro que Garibaldi ha rehusado el mando que le había sido propuesto por el diplomático americano.

Las noticias de Nápoles anuncian que los gobernadores de Avellino, Devasi y de Benevento dan buenos informes sobre la tranquilidad de sus provincias.

Londres 15. — El *Office Renler* publica las noticias siguientes de Nuev-York: la expedición naval puesta bajo las órdenes del general Butler ha bombardeado los fuertes del Cabo Hatteras el 28 de agosto. El siguiente capituló la guarnición. Los federales han tomado 25 cañones, depósitos de armas y tres buques. El general Butler ha vuelto á Washington y se le dió una serenata. Ha pronunciado un discurso en el cual dijo que á principios de invierno el ejército federal marcharía al Sur. Cincuenta buques pertenecientes á los confederales han sido cogidos. El presidente Davis está muy enfermo, pero se desmiente el rumor de su muerte.

Roma 14. — Se asegura que hay frialdad en las relaciones del Santo Padre con Francisco II.

— Su Santidad lleva á mal, según parece, que Francisco II se deje llevar en determinadas cuestiones de las personas que le rodean.

Paris 14. — Se dice que hay negociaciones pendientes entre este gobierno y el de Turin, iniciadas por el segundo para sentar las bases de un convenio que garantizase la independencia del Santo Padre en el caso que evacuasen á Roma las tropas francesas.

Londres 17 (en la madrugada). — Suben los precios del trigo y de las harinas. Ragusa 16. — Omer-Bajá se ha dirigido á Gazte, donde iba á estallar la revolución.

Los turcos de Scutari, unidos á los cristianos de la montaña, exigen se les devuelva su antiguo gobernador.

Asegurábase en Paris que Francisco II iba á publicar una respuesta muy enérgica á las acusaciones que á él y al Papa se dirigen en la circular de Ricasoni. Dicha respuesta debió ser remitida al ministro de Negocios extranjeros de Francia, monsieur Thouvenel el día 13.

Una carta de Nápoles refiere como sigue las disposiciones militares tomadas contra los insurrectos:

«Durante los primeros dias de este mes han tenido efecto grandes operaciones militares contra las columnas insurrectas. Cinco nuevos regimientos de línea y cuatro batallones de bersaglieri que acababan de llegar del Piemonte partieron inmediatamente hácia Avellino, donde se les agregaron otras tropas, formando un cuerpo de diez y siete mil hombres. Esta fuerza imponente, dividida en tres columnas, tenía su cuartel general en Avella, pequeña población de seis mil quinientas almas en el distrito de Nola, y este cuartel general por medio de un cordón de tropa estaba en comunicación con las eminecias de Monteforte; donde estaban concentrados cuatro mil bersaglieri, otras tropas en las que figuraban los granaderos de la guardia ocuparon á Mescigliano, Avellino, Summonte, y otros puntos, de modo que el gigantesco y macizo grupo de montañas llamadas de *Monte virgine* estaba completamente ocupado en un radio de 25 leguas, y las partidas encerradas en un círculo de bayonetas fueron atacadas vigorosamente por otros batallones, é indudablemente han de haber quedado prisioneras.»

Gaceta.

— PAPIÉ SELLADO. — Siendo de utilidad general el conocimiento del real decreto sobre reforma del papel sellado, empezamos á insertarlo integro en este número, y continuaremos en los inmediatos sin interrupción. La reforma empezará á tener efecto en 1.º de Enero próximo.

— CONSEJERO. — Ha sido admitida á D. Antonio Garcia del Cid la dimisión que ha hecho del cargo de consejero provincial. En su lugar ha sido nombrado D. Bartolomé Polo y Raigon, abogado y elector de Montilla.

— ME PLACE. — Parece que se trata de baldosar en toda su anchura la cuesta de Lujan con piedra *salipé* ó granito, de lo que se está estrayendo la necesaria de las canteras. Indudablemente el uso de esta piedra en ciertos sitios puede ser muy útil pues evitará las caídas que proporciona la que hasta ahora se ha empleado.

— PRESO. — El día doce entró en Granada, escoltado por tropa, un individuo de Iznajar complicado en los acontecimientos de Loja.

— DEJÓ RASTRO. — La prensa extranjera atribuye al cometa de julio el gran calor de agosto. Otras cosas hay que no calor si no verdaderos volcanes han producido en los corazones de ciertos pollos que ustedes conocen. Aquel cometa parece que por pasar muy cerca de la tierra absorbió gran parte de los vapores que la circundan: estos otros cometas al pasar demasiado cerca de sus víctimas en los pasos de San Martín y de la Ribera han producido dicho estrago. Cometa por cometa estoy... por los últimos.

— VACANTE. — En tal estado se halla la alcaldía de la cárcel de Pozoblanco dotada con 3.500 rs. Se admiten solicitudes hasta el 18 de octubre próximo.

— TOTAL 471. — A principios de Agosto último había en la casa de Socorro ú Hospicio de esta capital 197 acogidos mayores y 274 niños.

— É-PIRITU ESPECULADOR. — Para que se vea que basta con los pobres muertos se trata de especular. Quizá algunos de nuestros lectores conocerán aquel epitafio modelo que se lee en el cementerio de Maus, el cual dice: «Aquí yace Juan M. que murió á los 74 años, llorado de sus padres y amigos. Era el mejor fabricante de mostaza en la ciudad de Mans.» Con cuya ocasión se recomendaba todavía su mostaza: pues bien, ahora acaba de morir un prestamista, y su esposa le ha puesto el siguiente epitafio: «Yace en este lugar Jorge Z. prestamista legal sobre ropas y alhajas: todo el mudo le hecha de menos y llora su falta; pero sépase que su viuda sigue el negocio lo mismo que si estuviera vivo.» — R. I. P. —

Es hasta donde puede llevarse la especulación, la profanación y el ridículo modo de expresarse: en la prensa extranjera vemos otro caso diabólico de especulación y lucro que crispó los nervios: el de un hombre que sobornó á un chico para que se arrojara á un río. ¡Qué de tonterías y picardías se dicen y hacen en el mundo!

— APAGA Y VÁMONOS. — En cierto pueblo de cuyas señas me acuerdo, pero cuyo nombre ignoro, se encuentra á su salida y al principio de una carretera, el siguiente letrero, capaz de arder en un belón: «Carretera de Málaga. El que no sepa leer, siga todo el camino derecho.»

— TOTAL, QUINCE. — En el primer semestre del presente año se han escrito y estrenado en Italia las operas siguientes: *La Penna del Diavolo*, del maestro Quilici, representada en Florencia. *La Savoyarda*, de Poncielli, en Cremona. *L' Adello*, de Mercuri, en San Angelo en Vado. *L' Eleonora di Toledo*, de Zabbán, en Ancona. *L' Espionage*, de Peri, en Milan. *L' Aurora di Nevers*, de Stoico, en Trieste. *Shakespeare*, de Benvenuti, en Parma. *Isaura di Venenza* de Parrevaño, en Ferrara. *Guerra in quattro*, de Pedrotti, en Milan. *Il mulattiere di Telo-do*, de Pacini, en Roma. *Desiderio ducal d'Istria* de Stermich, en Zara. *Caterina di Guisa*, de B. Rossi, en Lecce. *Virginia*, de Petrella, en Nápoles. *Mennestrello*, de Da-Ferrari, en Génova. *La Mendicante*, de Sangiorgi, en Roma.

— MODAS. — Para traje de casa el traje mas en boga se compone de vestido de barés argelino, rayado, blanco y oro, adornado de cinta color de oro y botones de este mismocolor. Falda lisa con las listas horizontales: cuerpo de túnica con las listas perpendiculares, rizado en el talle, alto hasta el cuello, y descendiendo en sobrefalda hasta cubrir mas de la mitad de la primera. El cuerpo y sobrefalda va cerrado por delante con botones y ojales, guarnecido alrededor de un galon dorado, y la segunda lleva al canto de trecho en trecho aberturas de cinco centímetros de ancho y

treinta de largo. Manga ancha, lisa, fruncida en la sangría y adornada de galon alrededor. Cuello alto y mangas lisas de batista: corbata negra. Cinturon de seda, muy ancho, que se anuda á un lado, descendiendo sus puntas adornadas de fiaco blanco y oro. Redecilla de guipur blanco y con encaje de lo mismo fruncido alrededor; un lazo de cinta blanca y dorada se coloca encima, y la misma cinta, adornada la redecilla al rededor, descendiendo una punta por cada lado.

El secretario de la redaccion,

ISIDORO BADIA.

Boletín religioso.

Hoy. *S. Rogelio y S. Siervo de Dios, mártires de Córdoba, y el Dño. Francisco de Posadas.*

— JUBILEO CIRCULAR. — En el convento de Sta. Maria de Gracia.

— En la iglesia del ex-convento de S. Pablo se celebrará hoy una función al Beato Francisco de Posadas; predicará el señor don Francisco Fernandez.

— Sétimo dia de novena á Ntra. Sra. de la Aurora, en su hermita.

— Mañana á las 7 de la noche dará principio en la iglesia parroquial de S. Pedro una solemne novena á Ntra. Sra. del Socorro; predicará el señor don Manuel Molina, rector de la Ajiquia.

— Los asociados á la corte de Maria visitarán hoy la imagen de Nuestra Señora de la Esperanza, en S. Pedro.

MERCADOS.

Bolsa de Madrid del 16 de Setiembre. — 3 por 100 consolidado á 49 55; el diferido á 42 85. Renta del personal 22.00.

Precio del trigo y cebada en el mercado público de esta capital, desde las dos de la tarde del día 18 de Setiembre de 1861, á igual hora del 19 del mismo.

Trigo. — Fanegas 931 desde 46 1/2 á 49 rs. Cebada. — 50 fanegas de 00 á 28 1/2 rs.

— Aceite dentro de la ciudad á 58. id. en los molinos á 46. Jabon blando, á 16 cuartos libra. Carne de vaca á 52 cuartos libra.

— SEVILLA 18 de setiembre. En la Alhondiga. Trigo de 50 á 65. Cebada de 33 á 34. — Fuera de la alhondiga. Trigo, de 49 á 50. Cebada de 31 á 33. Habas á 40. Aceite á depósito de 00 á 52; para el consumo á 49.

— MÁLAGA 17. — Trigo de 48 á 65; Cebada de 25 á 35. Habas de 41 á 46. Aceite de 49 á 51.

— JEREZ 17. Trigo de 55 á 60. Cebada de 34 á 36. Habas de 45 á 46.

— JAEN 17. Trigo de 39 á 54. Cebada de 25 á 26. Habas de 28 á 30. Aceite de 54 á 60.

— GRANADA 17. Alhondiga. Trigo de 48 á 56. — Cebada de 27 á 29. Habas de 39 á 40. Aceite de 57 á 58.

ULTIMA HORA.

Madrid 18 á las 5 y 10 minutos de la tarde.

Dice la *Correspondencia* que el gobierno ha autorizado al general Serrano para que nombre los gefes de las tropas expedicionarias de Méjico.

Nápoles 17. Ha desembarcado en Calabria una partida de 100 reaccionarios y se procura rodearlos.

(De La Andalucía.)

Editor responsable, D. JOSÉ MARTINEZ.

CÓRDOBA. — 1861.

Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Pena, calle de S. Fernando núm. 54.

SECCION DE ANUNCIOS DEL DIARIO.

Ferrocarril de Sevilla-Jerez-Cádiz.

En vista del próximo enlace con la línea de Sevilla y Córdoba,

La compañía del ferrocarril de Sevilla-Jerez-Cádiz cree llegado el momento oportuno de dar á los señores comerciantes una idea exacta de los precios de transporte de las principales mercancías que pueden conducirse por las vías férreas combinadas hasta ó desde Cádiz y el Trocadero. Con este motivo se pone á continuación un cuadro de los precios por tonelada de 1000 kilogramos desde el sitio del empalme hasta las citadas estaciones y vice-versa.

	DESDE EL EMPALME.	
	A Cádiz. 139 kiló- metros.	Al Troca- dero. 137 kiló- metros.
1.ª Serie. Por expedición de 500 kilogramos á lo menos de una misma mercancía: Todas las mercancías que no van mencionadas en las cuatro series siguientes.	R. 98.72	R. 88.85
2.ª Serie. Por expedición de 1000 kilogramos á lo menos de una misma mercancía: Añís, albayalde, cacao, café, cristales comunes, higos, pasas, paja cortada en redes ó sacos, salazones, queso.	R. 83.12	R. 75.29
3.ª Serie. Por expedición de 2000 kilogramos á lo menos de una misma mercancía: Aceite, aceitunas, aguardiente en barriles, azúcar en cajas ó barriles, carbon vegetal, clavos, cueros en bruto, esterres, galletas, hierro labrado, hojalata en cajones, jabon en cajas ó barriles, lana en bruto, loza con embalaje, madera de ebanistería en maderos, pederos ó tablonés, palo linte, sémola, tabaco, vino.	R. 64.45	R. 57.51
4.ª Serie. Por expedición de 5000 kilogramos á lo menos de una misma mercancía: Almidon, arroz, azogue, betunes, brea ó alquitran, cereales (trigo, habas, garbanzos, maíz, avena etc.), cemento, duelas, escobas, estano en bruto, harina, hierro en barras, loza suelta sin garantía, marmol en tablas singarantía, naranjas en cajas, pez, pescado salado, regaliz en manojos prensados, regaliz u orozuz en caj., sebo con embalaje, sulfatos sólidos, tablas de madera de construcción y carpintería, trapos.	R. 51.94	R. 47.06
5.ª Serie. Por expedición de 7000 kilogramos á lo menos de una misma mercancía: Cobre en bruto, carbon de piedra, coke, fundición en bruto, hierro viejo, huesos, ladrillos, losas de empedra, mármol en pedrusco, plomo en galápagos, piedra de cal y yeso, piedra de construcción, sal, tejas.	R. 55.55	R. 55.45

(Transporte de Cádiz al empalme de los géneros de almacenes que á continuación se expresan:

	Hasta pe- so de	PRECIO.
1 Caja de azúcar.	20 kilógs.	10.50
1 Barril id.	140	5.20
1 Bayon id.	58	1.80
1 Saco id.	95	5.25
1 H. almendras, de pimiento, ó de cacao, (grande).	125	6.75
1 H. arroz, cacao, café, frijoles, habichuelas, pimiento.	95	5.20
1 Saca avellanas ó cacahuet.	50	2.60
1 Bala papel blanco.	65	5.10
1 Caja jabon.	70	3.65
1 Orza id.	90	5.20
1 Saca bacalao (grande).	500	15.40
1 Saca id.	130	6.75
1 Caja id.	115	5.20
1 H. (chica) café.	70	3.65
1 Barril cate (ó una caja grande).	105	5.20
1 Barrica harina.	115	5.20
1 Barrica sardinas (grande).	225	10.40
1 H. id. (regular).	140	6.75
1 Barril montesa (grande).	100	5.20
1 H. id. (chico) id.	60	3.65
1 Barriles higos.	80	5.25
1 Caja queso.	90	4.45
10 H. pasas ó higos.	115	6.25
1 Bala papel estraza.	40	2.60

VINOS Y AGUARDIENTES.

Desde el empalme á Jerez ó al Puerto de Sta. Maria, por bota de 32 arrobas de cabida. Por cada bota vacía de vuelta.

DUELAS.

Por 1000 duelas de bote, 1200 de media bota ó 1600 de barril desde el empalme.

ACEITE EN BOTIJAS.

Desde el empalme hasta el muelle del Trocadero. Hasta Cádiz, ó al buque en la bahía.

LEY HIPOTECARIA.

A 24 REALES.

Reglamento general para su ejecucion, é instruc-

ción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sugetos á registros: edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de la imprenta y litografía de don Fausto Garcia Tena.

--VENTA de varios cortijos en la villa de Montemayor. A voluntad de su dueño se venden en subasta pública, catorce cortijos en que se ha dividido el de Dos-Hermanas, término de la villa de Montemayor de esta provincia. Estos cortijos se hallan situados entre Montilla, Espinosa y Montemayor: se componen en su generalidad de unas 150 fanegas de tierra cada uno, la mayor parte de superior calidad, con bastante monte, cecinar, y tienen un abrevadero comun muy abundante y cómodo, además del que les proporciona el arroyo de Caribina que los cruza á casi todos. La subasta tendrá lugar en la espresada villa de Montemayor los dias 29 y 30 del corriente setiembre, en la casa administracion de la Excmá. señora doñaquesa viuda de Frias, bajo el pliego de condiciones que esta de manifiesto en la misma para conocimiento de las personas que deseen interesarse en ella. 6-6

--PERIODICOS. En el despacho de la imprenta y litografía de don Fausto Garcia Tena calle de San Fernando núm. 54, se suscriben á los periódicos siguientes:
La España.
El Pueblo.
El Constitucional.
El Reino.
El Contemporáneo.
La Correspondencia de España.
El Mentor de las familias.
El Correo de Andalucía. (Málaga.)
La Palma de Cádiz.
El Comercio. (Cádiz.)
La Alhambra. (Granada.)
El Anunciador (Jaén.)
El Porvenir. (Sevilla.)

--ALMONEDA. Por ausentarse su dueño la hay de varios muebles y entre ellos cama de caoba, puertas con bastidores, macetas y cuadros: por las mañanas de 10 a 2 y por las tardes de 5 a 7, en la calle de Jesus Maria núm. 2. Dicha casa se arrienda desde el día.

--ARRENDAMIENTO. Se hace de los pastos y bellota de cerca afuera de la hacienda de Aiziri, propia del Sr. Marqués de Guadalez r. En su contaduría se oyen proposiciones hasta el 28 del corriente, en que principia el contrato á fin de mayo de 1862.
Medalla de bronce por la sociedad industrial de Paris.

NO MAS CABELLOS BLANCOS.
Mélanogène.

Tintura por escelerencia de Diequemare Aisé, de Rouen, sirve para tefiren un minuto y en todos colores en el cabello y la barba, sin manchar la piel ni estropearla y sin olor de ninguna especie.
Esta tintura es superior á todas las que con igual objeto se emplea todos los dias.
La fabrica en Rouen, calle de S. Nicolás núm. 39.

Depósitos en Paris y en las principales peluquerías y perfumerías.
Venta al por mayor, dirigirse en Cádiz, calle de S. Francisco núm. 13, á los Sres. Taconnet y comp., depositarios generales.
Venta al por menor, Sevilla Lopez Blesa y comp. José Maria Aguilar, Campana Jerez Sanchez y Lamadrid.

--COLOCACION. En la librería de don Francisco Lozano, calle de San Fernando, antes de la Feria, se necesitan uno ó dos jóvenes de 14 á 15 años, que puedan servir de dependientes en ella. En la misma dirán bajo que condiciones serón admitidos.

--COMPRA. Se desea la de un tronco de guarniciones á la calesera y el atalaje completo para poder enganchar una bestia en un carro de varas. Quien tenga estos arreos y piense enagenarlos, podrá avisarlo á esta redaccion ó á la calle de S. Hipólito núm. 4, para que pasen á verlos y tratar de su ajuste.

--MUSICA. Se vende un repertorio completo de óperas y zarzuelas y al-

gunos trajes para las mismas. En la redaccion de este periódico daran razon. 4-3

--SUBASTA. En subasta privada el 25 de setiembre corriente de 11 á 12 de la mañana, se venden tres suertes de olivar en el término de Adamuz, pago del Rejano, conocidas la una por Umbria de la Soledad con 1745 olivos, otra por Solana y cañada de los Perales, con 792, y la otra por Luchena, con 1,584, todas juntas ó separadas, bajo el tipo, bases y condiciones que estaran de manifiesto en casa de don Angel Osuna Garcia, calle de Azonacas, núm. 16, donde sera la subasta. 8-6

--VENTA. La de una casa callejon puerta de Gallegos núm. 55. Otra en la de la Bauda núm. 35. Otra en la Empedrada de Santa Maria núm. 12, esta con capacidad y dos pozos para hacer un huerto. El lugar Torre del vijo, con olivar, encinar, viña, pajar y castaños: de dominio particular, libre de todo gravamen; del precio y cubita, en la calle P. padaria núm. 41 frente al convento de las Dueñas, dará razon su dueño con quien se tratará. 6-5

--VENTA. En la calle Arenas núm. 20, de esta ciudad, hay de venta un magnifico movimiento de hierro nuevo y sin deterioro alguno, que está apreciado en dos rs. vn. libra, y que se dará por la mitad de este valor por necesitarse el sitio que este ocupa. Dicho movimiento es aplicable á cualquier objeto que pueda ser movido por baterías mayores ó menores, como para una noria, tahona, venteros de fundiciones, máquinas de lanas ó para moter cortezas, turbinas, etc.

--VENTA. Desde el día hasta el 9 de octubre próximo se oyen proposiciones para la venta de las fincas siguientes, propias del Excmo. Sr. Marqués del Salá y hermanas, en casa del administrador, número 8 calleja sin salida de la calle de la Pierna. Dos suertes de olivar en Puente Genil, al sitio de las Lambroñeras y cañada de la Plata, valuada en 18,000 rs. vn. Una casa en Esija calle del Carmen núm. 17, en 10,140 rs., y un censo de 11,000 rs. de capital que pagan los herederos de don Juan de la Puerta. Otra casa calle de las Salinas, y tres hazas partido del Mustazar en la villa de Herrera, en 14,495 rs. 6-2

--ALMONEDA. En la tahona que fué de Sta. Victoria hay almoneda de 9 á 2, de varios muebles domésticos y otros pertenecientes á movimientos de máquinas de panaderías. Tambien hay hierro viejo. 5-2

LIBROS DE TEXTO, para el Instituto, Seminario, escuelas de Agricultura, Normal y de Veterinaria. Se hallan de venta en la librería de don Francisco Lozano, calle de S. Fernando, casa de la columna. 4-2

--VENTA DE PASTOS Y ACUTUN. Desde el día primero de octubre hasta el 30 de abril del año próximo de 1862, se venden los pastos de la hacienda nombrada Campañuela baj, término de esta capital y á me la legua de distancia de la misma. Tambien se hace del fruto de aceituna que dicha finca tiene tan apreciada para el verdeo. Las personas que les acomode podrán pasar para su ajuste á la secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana, en Córdoba, calle del Arco Real núm. 4.

--HALLAZGO. Al que se le hayan perdido dos gorros de noche el día 14 en el Caño gordo, que se lleve á la calle de los Manriquez núm. 2, y dando las señas se le entregaran. 4-1

--ENAGENACION. Se enagena la taberna calle Carrera del Puerto núm. 89 moderno, con todos los enseres correspondientes: en la misma daran razon. 4-1

--VENTA. El fruto de bellota de la dehesa Lucerillos bajos. La persona que le acomode puede tratar con su dueño don Ramon Molina, plaza de Curto número 21. Tambien se recoge ganado vacuno, lanar y cabrio hasta fin de Abril. 4-1